

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Manizales, Caldas, primero de julio de dos mil veinte.

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación incoado por la parte demandante, conformada por los señores Adrián Olmedo Arenas Sánchez y Bibiana Agudelo Morales, quienes obran en nombre propio y representación del menor de edad Ángel David Arenas Agudelo, frente a la decisión proferida en esta instancia en audiencia realizada el cinco (5) de marzo de 2020¹, en el proceso verbal de responsabilidad médica instaurado por los recurrentes en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y Servicios Especiales de Salud de Caldas –SES–, trámite al que fue vinculada la EPS Sura y llamada en garantía Allianz Seguros S.A..

ANTECEDENTES

a) Mediante sentencia de veintiocho (28) de noviembre de 2019², la funcionaria de primer nivel, tras declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Seguros Generales Suramericana S.A., no accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo además la absolución de Servicios Especiales de Salud Hospital de Caldas y la EPS Sura.

b) La parte actora interpuso recurso de apelación contra la citada providencia³.

c) A través del fallo dictado en esta instancia el cinco (5) de marzo de 2020, se dispuso confirmar la sentencia de primer grado y se condenó en costas a la parte demandante.

d) La procuradora judicial de la parte demandante interpuso el recurso extraordinario de casación dentro del término previsto en el artículo 337 del C.G.P.⁴.

¹ Fls. 9 a 11 del cuaderno de la Sala.

² Fl. 469 a 471 cuaderno principal tomo II.

³ Minuto 45:03, Cd folio 471 cuaderno principal tomo II.

⁴ Folio 12 cuaderno de la Sala

CONSIDERACIONES

1. La sentencia bajo examen es susceptible del recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 334 del C.G.P., donde se prevé que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: “1. ... en toda clase de procesos declarativos”.

2. Los presupuestos atinentes a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, previstos en el artículo 337 ibídem, confluyen a cabalidad. En primer lugar, la impugnación de los actores se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, que confirmó la decisión adoptada en el primer grado, la que fue desfavorable a sus intereses; encontrándose legitimados para acudir en casación.

3. El artículo 338 del C.G.P. consagra que “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)...*”; en ese evento el valor del interés para recurrir según el artículo 339 ibídem debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente, autorizándose al recurrente para que, si lo considera necesario, aporte un dictamen pericial y el magistrado decida de plano sobre la concesión.

Como en el *sub júdice* la sentencia de primera instancia fue absolutoria, coincide la cuantía de las pretensiones con el interés para recurrir, porque al ser negados los pedimentos del libelo genitor el monto del perjuicio es igual a lo inicialmente solicitado, coligiéndose sin ninguna dificultad que la resolución desfavorable a los impugnantes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia corresponde al valor de las pretensiones⁵, las que equivalen a las sumas de doscientos treinta y cinco millones de pesos (\$235'000.000.00) como perjuicios morales para ambos padres, y diecisiete millones noventa y cuatro mil ciento setenta y seis pesos (\$17'094.176.00) para Bibiana Agudelo Morales por concepto de perjuicios materiales.

⁵ Fls. 61 a 62 cuaderno principal tomo I.

Se avizora que las cuantías en cita no alcanzan el valor de novecientos ochenta Millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos (\$980'657.000,00), equivalente a 1.000 SMMLV, en que se calcula en estos momentos el interés para recurrir en casación.

Se acota que en este asunto los actores tienen la condición de litisconsortes facultativos, pues el litigio no versa sobre relaciones o actos jurídicos que impusieran su comparecencia de manera obligatoria, por manera que de acuerdo con el artículo 60 del C.G.P. los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros.

4. Desde esa óptica, no hay lugar a conceder el recurso en mención, en virtud de que el valor de la resolución desfavorable a los confutantes, o sea el interés afectado con la sentencia de segundo nivel, está por debajo de la cuantía que legalmente se exige para la viabilidad de la casación, de cara a lo dispuesto en el artículo 338 del C.G.P., lo cual también arrojaría el mismo resultado si se sumaran las pretensiones económicas reclamadas por los integrantes de la parte activa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil Familia,

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por los señores Adrián Olmedo Arenas Sánchez y Bibiana Agudelo Morales, quienes obran en nombre propio y representación del menor de edad Ángel David Arenas Agudelo, frente a la decisión proferida en esta instancia en audiencia realizada el cinco (5) de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Lao